

Licda. Ana Julia Araya A.
Jefa de Área
Comisión de Asuntos Sociales
COMISION-SOCIALES@asamblea.go.cr

Estimada señora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación con la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el expediente legislativo N° 20.048 **"LEY REGULADORA DE LAS ASIGNACIONES Y DE LAS AYUDAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DESTINADAS A LAS Y LOS DIPUTADOS"**.

1. Resumen Ejecutivo:

El objeto de la iniciativa se especifica en el artículo 1, en los siguientes términos:

- *"El objetivo de la presente ley es regular las asignaciones y las **ayudas técnicas y administrativas** a las que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política."* (El subrayado no es del original)
- El artículo 113 constitucional establece lo siguiente:

"La ley fijará la asignación y las ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados. (Así reformado por Ley No. 6960 del 1 de junio de 1984.)"
- En el artículo segundo se incluyen una serie de definiciones cuyo contenido busca delimitar los beneficios que deben ajustarse a las exigencias del artículo 113 constitucional.

La justificación para la presentación del proyecto se fundamenta básicamente en lo siguiente:

- Actualmente, lo único que está normado, según lo dispuesto en el artículo 113 de la CP, es lo que se define como "asignación"; es decir, gastos de representación, remuneraciones y un tipo de ayuda administrativa relativa a transporte.
- No existe una ley que regule lo referente a otras **ayudas técnicas y administrativas**.

- El desconocimiento de esas ayudas por parte de la población, atenta contra el principio de transparencia que es inherente a la democracia.
- Con este proyecto de ley se aspira subsanar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 constitucional, así como transparentar las ayudas técnicas y administrativas que reciben los y las diputadas. Adicionalmente, se aspira a poner límites a algunos excesos, en los que supuestamente incurren los legisladores en relación con estas ayudas.
- La Ley N° 7352, Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, tal y como su nombre lo indica regula lo concerniente a la asignación económica, quedando el vacío legal sobre las supracitadas ayudas técnicas y administrativas que en la práctica se han venido otorgando por medio de acuerdos del Directorio Legislativo de la Asamblea Legislativa y de acuerdo con disposiciones reglamentarias.
- El proyecto pretende cerrar la puerta a la dispersión y concentrar en una única ley especial el sustento para las asignaciones y las ayudas técnicas y administrativas y, a la vez, racionalizar y transparentar el uso de los recursos públicos utilizados por los y las diputadas.

2. Competencia del mandato DHR:

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la Institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta Institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Análisis particular de algunos artículos del proyecto:

Artículo 3.- Gastos de representación.

Artículo 4.- Remuneración.

En estos artículos del Capítulo II, se hace referencia a gastos de representación personal y remuneraciones de los y las diputadas, en términos cuantitativos y en montos específicos, lo

cual en un principio pareciera contraproducente teniendo en cuenta que esos montos, a futuro, pudieran quedar desactualizados. No obstante, más adelante, específicamente en el artículo 7 se plantea un mecanismo de actualización, por lo que, valdría la pena valorar la posibilidad de trasladar lo incluido en ese artículo sétimo, dentro de alguno de los primeros artículos del Capítulo II.

Artículo 5.- Cálculo de la remuneración.

En este artículo, entre otras cosas, se hace mención a un monto por ausencias sin determinar si las mismas son justificadas o injustificadas. Se sugiere incluir aquí, tal y como se establece en el artículo 6 de este mismo Capítulo, que serían las ausencias injustificadas.

Artículo 6.- Sobre las ausencias.

En este caso pareciera importante tener muy claro que todo tipo de ausencia debe ser debidamente justificada. No dudamos que el espíritu de lo establecido en el párrafo primero sería deseable para una mayor productividad legislativa; sin embargo, debe tomarse en cuenta que este tipo de normativa pudiera tener problemas de aplicación práctica. Adicionalmente, se hace necesario revisar la redacción del párrafo primero a efecto de que no existan dudas en cuanto a la formación del quórum y la efectividad y garantía de aplicación de los otros aspectos incluidos en esta norma.

En el segundo párrafo de este artículo se establece un informe mensual en el que se detalle el número total de sesiones a las que se asistió y a las que no asistió, por lo que incluir el número de ausencias pareciera una duplicidad de información. Al remitirse al motivo del permiso o justificación de las ausencias al reglamento respectivo, sería importante que en dicho reglamento quede dispuesto claramente qué significa la debida justificación, cuyos elementos deberían incluir aspectos como motivación previa y por escrito; salvo caso de fuerza mayor.

ARTÍCULO 7.- Ajuste de la asignación.

Tal y como se indicó en el análisis de los artículos 3 y 4 se sugiere trasladar este texto al inicio del Capítulo II de este proyecto de ley.

ARTÍCULO 8.- Personal de confianza del despacho.

Como complemento a lo dispuesto en este artículo se sugiere que las plazas de profesionales y lo que se especifica como "no profesional" deben considerar personas idóneas y debidamente calificadas en las materias legislativas y administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 9.- Personal de confianza de la fracción.

Para efectos del contenido de este artículo igualmente se sugiere que el personal sea el idóneo y debidamente capacitado para el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 10.- Parentesco.

Podrían valorarse que estas mismas prohibiciones sean aplicables para las personas que sean contratadas y el personal administrativo de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 11.- Ayuda técnica para la Presidencia legislativa.

Se reitera la sugerencia de que el personal sea el idóneo y debidamente capacitado para el ejercicio del cargo.

Artículo 14.- Combustible para transporte interno.

Valdría la pena revisar lo incluido en el párrafo segundo tomando en cuenta la eventual contradicción de rebajar lo correspondiente a cargas sociales versus la no aplicación, de esa misma remuneración, para el cálculo de aguinaldo o pensión.

ARTÍCULO 17.- Ayuda administrativa a la Presidencia legislativa.

Es necesario revisar lo incluido en el párrafo tercero tomando en cuenta que la publicación de las rutas y el uso diario que se realice por parte del Presidente de la Asamblea Legislativa, estaría en contraposición de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, referente al principio de la intimidad, tomando en cuenta lo que la Sala IV ha manifestado en el sentido que esta información podría revelar, hábitos de desplazamiento de los altos funcionarios y que ello podría poner en riesgo su seguridad. Se considera que debe buscarse una forma en que se logre el objetivo de la norma de transparentar la acción de la Presidencia Legislativa sin poner en riesgo la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 18.- Viajes al exterior.

Al referirse a actividades de orden internacional, pareciera que lo indicado en los incisos b) y c) sobre organismos nacionales se podría excluir.

ARTÍCULO 19.- Trámite en el Directorio legislativo.

Si se toma en cuenta lo estipulado en los párrafos segundo y tercero donde se establece claramente la potestad del Directorio Legislativo de extender el permiso, más que informar, lo procedente sería que el diputado o diputada solicite la autorización respectiva.

No se logra entender cómo un representante del Poder Legislativo podría realizar una salida al exterior sin el aval del Directorio y, aun así, se les puede reconocer el pago de tiquetes aéreos, viáticos y además ayudas administrativas.

Respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero se sugiere valorar la posibilidad de sustituir el traslado de la documentación y las actas a todos los diputados y diputadas, por una publicación en línea -en la página web de la Asamblea Legislativa- salvaguardando el principio de autodeterminación informativa establecido en el artículo 24 constitucional.

Algunos aspectos de lo incluido en el artículo 20 podrían ser contradictorios con lo establecido en el artículo 19, específicamente en lo relacionado con la autorización del viaje.

Además, sería importante valorar la posibilidad de unificar no sólo ambos textos sino también lo dispuesto en el artículo 21, en un solo artículo.

Se considera necesario revisar el párrafo segundo del artículo 24, sobre todo cuando se hace referencia a la posibilidad de excluir la participación en misiones internacionales, por el resto del período constitucional, a aquellos diputados y diputadas que no presenten en tiempo el informe al cual se hace referencia en este mismo artículo. Esto considerando la eventual vulneración de los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad. Esto sin menoscabo de otro tipo de sanciones que contemple la normativa interna de la Asamblea Legislativa para este tipo de situaciones.

De acuerdo con lo anterior, la Defensoría manifiesta su conformidad parcial con esta iniciativa, por lo que significaría para solventar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 constitucional, así como transparentar las ayudas técnicas y administrativas que reciben los y las diputadas, todo lo cual podría significar también una racionalización en el uso de los recursos públicos.

Al agradecer la deferencia consultiva, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,


Juan Manuel Cordero González
Defensor de los Habitantes de la República en Funciones

